

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.° Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.° Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.° Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.° Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Hmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.° Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Mayordomía Mayor de S. M.—Excelentísimo Sr.: El Excmo. Sr. Dr. D. Joaquin de Hysern, Médico honorario de Cámara de S. M., me dice á las doce y media de la mañana de hoy lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña María de la Concepcion, ha dormido sosegadamente toda la noche. S. A. no ha tenido hoy el recargo febril que le correspondia esta mañana, y la calentura sigue en el estado ordinario de remision que tuvo todo el día de ayer. Los demás síntomas, si bien ligeramente modificados, continúan aun en el mismo estado próximamente. Infírese de estos antecedentes que, aun cuando el fondo de la enfermedad de S. A. R. ofrece hoy la misma gravedad y el mismo peligro que en estos últimos días, permite concebir algunas más esperanzas.»

Lo que de orden de S. M. traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 10 de Octubre de 1861.—El Duque de Bailén.—Excelentísimo Señor Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Doctor Don Joaquin de Hysern, Médico honorario de Cámara de S. M., me dice á las once y cuarto de esta noche lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El estado actual de la enfermedad de S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña María de la Concepcion es el mismo de esta mañana. La calentura ha continuado todo el día algo más moderada que ayer y sin recargo alguno; habiendo cesado los grandes sudores que existian en los primeros días de nuestra observación.»

Lo que traslado á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 10 de Octubre de 1861.—El Duque de Bailén.—Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Mayordomía Mayor de S. M.—Excelentísimo Sr.: El Excmo. Sr. Dr. D. Joaquin de Hysern, Médico honorario de Cámara de S. M., me dice á las doce de esta mañana lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña María de la Concepcion ha pasado bien y de un sueño, tranquilo toda la noche; y si bien no puede todavía tomar el pecho á causa de una úlcera grande, profunda y dolorosa que tiene S. A. debajo de la lengua desde los últimos días del mes de Agosto, ha tomado y toma bien la leche ordenada de sus amas de cria, y le sienta bien. La calentura sigue en la misma remision que ayer poco más ó menos, sin haber tenido los recargos acostumbrados de los días anteriores. El estado actual de la enfermedad de S. A. continúa aun el mismo que era ayer en su generalidad.»

Lo que traslado á V. E. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 11 de Octubre de 1861.—El Duque de Bailén.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Dr. D. Joaquin de Hysern, Médico honorario de Cámara de S. M., me dice á las diez de esta noche lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña María de la Concepcion ha tenido durante todo el día una calentura moderada, sin recargo alguno sensible.»

Los demás síntomas de la enfermedad de S. A. han continuado sin notable variación.»

Lo que traslado á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 11 de Octubre de 1861.—El Duque de Bailén.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Mayordomía Mayor de S. M.—Excelentísimo Sr.: El Excmo. Sr. Dr. D. Joaquin de Hysern, Médico honorario de Cámara de S. M., me dice en este momento lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña María de la Concepcion ha dormido bastante tranquilamente toda la noche, con ligeras interrupciones. La calentura no ha tenido recargo sensible, pero sigue como ayer poco más ó menos. Los demás síntomas continúan sin alteracion notable. La gravedad de la enfermedad de S. A. es la misma que en los últimos días.»

Lo que traslado á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio á las doce y tres cuartos de hoy 12 de Octubre de 1861.—El Duque de Bailén.—Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Dr. D. Joaquin de Hysern, Médico honorario de Cá-

mara de S. M., en este momento me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. A. R. la Serma. Sra Infanta Doña María de la Concepcion ha pasado el día sin novedad particular. La enfermedad de S. A. sigue por ahora en el mismo estado.»

Lo que traslado á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio á las diez y media de la noche de hoy 12 de Octubre de 1861.—El Duque de Bailén.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y demás augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 18.

Circular para la busca de un macho de Nicanor Jimenez, vecino de Valdenoches.

Vigilancia.

Se ha extraviado un macho de la propiedad de Nicanor Jimenez, vecino de Valdenoches, sin que se haya podido averiguar su paradero.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, para que llegando á noticia de la persona que le haya encontrado, le presente al Alcalde de Valdenoches, previas las formalidades acostumbradas.

Guadalajara 12 de Octubre de 1861.—Rufo de Negro.

Señas del macho.

Edad de 12 á 14 años, pelo negro, alzada cerca de la marca, un poco cacho, con pelo blanco en el pescuezo de una matadura, un poco abultado detrás de la cruz, tambien de matadura.

Núm. 19.

Otra para la de una mula de Manuel Coello, vecino de Robledillo de Mohernando.

El día 5 del actual desapareció del término de Robledillo de Mohernando una mula de la propiedad de Manuel Coello, vecino de dicha villa.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, para que llegando á conocimiento de la persona que se la haya encontrado, la presente al Alcalde de Robledillo de Mohernando, previas las formalidades de costumbre.

Guadalajara 12 de Octubre de 1861.—Rufo de Negro.

Señas de la mula.

Alzada seis cuartas y media, sin esquilar, hecha la cola y la crin, con lunares blancos ea los costillares, sin cabezada ni aparejo.

Núm. 20.

Idem para la de otra de Eugenio Vallejo, vecino de id.

En la noche del 7 al 8 del corriente ha sido robada á Eugenio Vallejo, vecino de Robledillo de Mohernando, una mula de su propiedad.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para que la persona que sepa su paradero lo ponga en conocimiento del Alcalde de Robledillo de Mohernando.

Guadalajara 12 de Octubre de 1861.—Rufo de Negro.

Señas de la mula.

De edad de tres años, castaña oscura, cargada de los párpados, su alzada de seis cuartas y media, con una M en el anca derecha hecha con tjeras, cerril, sin herrar ni esquilar ninguna vez.

Núm. 21.

Idem para la de otra de Julian Calvo, vecino de Fuencemillan.

El día 5 del actual desapareció del término de Fuencemillan, partido de Tamajon, provincia de Guadalajara, una mula de la propiedad de Julian Calvo, vecino de dicha villa.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, para que llegando á noticia de la persona que se la haya encontrado la presente al Alcalde de Fuencemillan, previas las formalidades de costumbre.

Guadalajara 12 de Octubre de 1861.—Rufo de Negro

Señas de la mula.

Alzada seis cuartas y media, pelo negro, con unos lunares blancos en el lomo, ea el costillar izquierdo tiene un bachito, herrada de las manos, de cuatro años de edad.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA DE ESTA PROVINCIA.

Participes legos en diezmos.

Por la Junta de la Deuda publica en 24 de Setiembre último fué reconocida á favor del Sr. Marqués de Bendaño la renta líquida indemnizable de 8.915 rs. 47 cénts. para su capitalizacion al 3 por 100, en equivalencia de las tercias decimales que su casa percibía en los pueblos de Malaguilla, Cabanillas, Alovera y Valbuena, de esta provincia.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia, segun previene el art. 14 del Real decreto de 15 de Mayo de 1850. Guadalajara 9 de Octubre de 1861.— Teodomiro Collazo.

Próxima la recaudacion del presente trimestre, y con el fin de que al ingresar los Ayuntamientos en la Tesorería correspondiente sus cupos por la contribucion industrial y de comercio pueda tener la Administracion un exacto conocimiento del cargo que les resulta en el año actual, y que sus cuentas respectivas puedan saldarse oportunamente, sin que después aparezca que unos han ingresado cantidades de más y otros de menos, por efecto de las altas y bajas que pudieran remitirse después de verificarse los pagos, he acordado prevenir á los Señores Alcaldes, que tan luego como le sean presentadas declaraciones de altas y bajas, formen y remitan á esta Dependencia las relaciones duplicadas, conforme á los modelos publicados en el Boletín oficial de 23 de Junio de 1858, acompañando á las de bajas los expedientes justificativos, certificados de inscripcion y recibos talonarios de los trimestres que por efecto de ellas dejen de satisfacer los interesados, segun se halla prevenido en circulares insertas en el expresado Boletín y en el de 8 de Marzo último; teniendo entendido que no se acordará ningun expediente de baja que carezca de cualquiera de los expresados documentos.

Guadalajara 10 de Octubre de 1861.— Teodomiro Collazo.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Dispuesto por Real orden fecha 5 del actual, se proceda á celebrar una segunda subasta para la recaudacion de contribuciones en todos aquellos pueblos á que no se haya hecho postura en el remate celebrado el dia 20 de Setiembre próximo pasado, y en cumplimiento de lo mandado en el artículo 2.º de la Real instruccion de 20 de Agosto de 1859, que con la nota formada por la Administracion principal de Hacienda pública se inserta en el presente Boletín oficial, se anuncia que esta segunda subasta tendrá lugar en este Gobierno el dia 26 del actual, y que las proposiciones que deberán hacerse en pliegos cerrados precisamente, se admitirán hasta las doce del expresado dia 26 del corriente en el despacho del Sr. Gobernador de la provincia, en cuya hora se hará la apertura de todos los que hubiesen sido presentados.

Guadalajara 11 de Octubre de 1861.— Ruffo de Negro.

INSTRUCCION

que deberá observarse para la licitacion anual de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, y para el nombramiento de Recaudadores en el caso de serlo fuera de aquel acto.

Artículo 1.º La cobranza de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, no podrán conferirse á ningun individuo ni sociedad particular, sino en pública licitacion, ó cuando celebrada esta no hubiese habido en ella proposicion.

Art. 2.º Los Gobernadores de acuerdo con las Administraciones de Hacienda de las provincias, anunciarán al público el 15 de Agosto de cada año por medio de los Boletines oficiales, la subasta de la recaudacion de las contribuciones y sus recargos de los

distritos municipales en que no hubiere recaudador, ó que habiéndole, venza su contrato en fin del año en que aquella se celebre.

Art. 3.º Con el anuncio se insertarán la presente instruccion y una relacion de todos los distritos municipales cuyas recaudaciones hayan de subastarse, expresándose el importe del trimestre por cada contribucion y sus recargos, como tipo regulador de los premios y la fianza que deben prestar los licitadores.

Inmediatamente de haberse hecho esta publicacion, remitirán las Administraciones de provincia á la Direccion general de Contribuciones un ejemplar del Boletín en que conste aquella.

Art. 4.º La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Gobernador á las doce del dia 20 de Setiembre, con asistencia del Administrador, Promotor fiscal y Escribano del Juzgado de Hacienda, y hasta aquella hora se admitirán solamente las proposiciones.

Art. 5.º Las proposiciones se presentarán en el Gobierno civil en pliegos cerrados y arreglados exactamente al adjunto modelo fijando el tiempo de la duracion del contrato, que no excederá ni bajará de tres años, y expresándose en letra y con toda claridad el premio por cada contribucion y por toda la provincia, partido ó pueblo.

El premio no excederá de tres reales por ciento en la territorial y tres reales y ochenta y nueve céntimos por ciento en la industrial, siendo nula toda proposicion que comprenda mayor tipo que no abrace la cobranza de ambas contribuciones, ó que incluya condicion alguna diferente en las de esta instruccion.

Art. 6.º A cada proposicion acompañará carta de pago ó certificacion de haber depositado el respectivo licitador en la Caja general ó sucursales el 2 por 100 del importe de un trimestre de los distritos á cuya recaudacion hubiese hecho postura.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la Deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego, en el acto de la subasta, resultare no haberse constituido el depósito, ó que este no ascendiere á la cantidad determinada, será desechada la proposicion por mas ventajosa que sea.

Art. 7.º La proposicion que abrace todos los pueblos de una provincia, será preferida á la que no comprenda igual territorio.

Entre las proposiciones que no abracen toda la provincia, serán á su vez preferidas las que se refieran á mayor número de distritos municipales.

Entre las que comprendan igual extension de pueblos tendrá preferencia la que exija un premio menor.

Art. 8.º En el caso de aparecer proposiciones iguales en el número de pueblos y premios, se abrirá en el acto entre los respectivos proponentes nueva licitacion á la voz por espacio de un cuarto de hora.

Si alguno de estos no respondiere por sí ó por encargado al efecto con documento bastante, se entenderá que declina su derecho.

Art. 9.º Si por efecto de la preferencia que segun el artículo anterior se diera á unas proposiciones respecto á otras, resultase que pueblos comprendidos en estas hubieren de segregarse como incluidos en las proposiciones preferidas, los suscritores de aquellas podrán en el acto del remate optar á la recaudacion de los demás pueblos que no hubiesen sido objeto de mejores proposiciones.

Art. 10.º Principiará el remate con la lectura del anuncio y la de esta instruccion, se abrirán y leerán los pliegos de proposiciones que se hubiesen presentado, y por último, se extenderá acta en que se consignarán todas las circunstancias del acto y la adjudicacion interina de la cobranza que haga la Junta al mejor postor, firmando aquel documento los individuos de la misma y los licitadores adjudicatarios de la subasta.

Art. 11.º La Administracion devolverá inmediatamente las cartas de pago del previo depósito á los licitadores á quienes no correspondió cobranza alguna, conservando las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 12.º Para el 1.º de Octubre remitirán los Gobernadores el expediente de subasta que comprenderá el Boletín oficial en que se hubiese anunciado aquella, el acta de remate, y originales las proposiciones admitidas, igualmente que todas las que se hubiesen anulado.

La Direccion consultará al Ministerio es-

tos expedientes para su aprobacion ó para la resolucion correspondiente.

Art. 13.º Resueltos los expedientes de subasta y nombrados los Recaudadores, se formalizará inmediatamente el contrato por medio de escritura pública, presentando aquellos la fianza correspondiente en el término improrrogable de dos meses, y de no verificarlo caducará su nombramiento, perdiendo además el previo depósito.

Los derechos de la escritura y de la copia que se conservarán en la Administracion serán de cuenta del rematante.

Art. 14.º Caducado el nombramiento de Recaudador por falta de fianza ó por cualquiera otra causa producida por el mismo, se aplicará el depósito previo á menos repartir en los gastos de interés comun de los dos contribuciones en la parte que correspondiera á cada distrito municipal; advirtiéndose que segun lo dispuesto en Real orden de 23 de Abril último, la caducidad del nombramiento y pérdida del previo depósito se entenderá con todos los distritos subastados, aun cuando el Recaudador electo renuncie la cobranza de algunos y pretenda quedarse con los demás que de ningun modo le será consentida.

Art. 15.º El importe de las fianzas será de un trimestre de ambas contribuciones, con sus recargos por cada uno de los distritos adjudicados, y podrá consistir en cualquiera de los valores siguientes: En metálico, pagarés y giros del Tesoro; en billetes ó cartas de pago de los anticipos reintegrables de 19 de Mayo de 1854, y de 230 millones de 14 de Julio de 1855; en billetes del Tesoro de los que puedan emitirse con arreglo á la ley de 1.º de Abril último; en obligaciones negociadas por el Estado de compras de bienes nacionales y en acciones y obligaciones del Estado por carreteras, ferro-carriles y canal de Isabel II, por todo su valor nominal, con arreglo, estos últimos, á lo mandado en Reales órdenes de 28 de Marzo y 28 de Setiembre de 1856.

En efectos de la Deuda con interés, consolidada y diferida, ó con amortizacion periódica y necesaria, establecidas por las leyes al precio corriente en la Bolsa en el dia anterior al que se presente el depósito.

También son admisibles, capitalizadas por la contribucion que satisfagan y con deducion de una tercera parte de su valor, fianzas por una suma igual á las dos terceras partes de la de la fianza, debiendo cobrarse la otra tercera parte necesariamente en metálico, ó en cualquiera de las demás especies designadas en los párrafos anteriores, bajo los tipos indicados.

Art. 16.º De las fianzas en metálico percibirán los recaudadores el interés anual del 3 por 100, segun se determina en el art. 1.º del Real decreto de 12 de Mayo último, que reduce á este tipo los intereses de los depósitos necesarios.

Art. 17.º No se conferirá la posesion de la recaudacion á ningun interesado hasta que la escritura de fianza sea aprobada por Autoridad competente, previos dos trámites y circunstancias establecidas por las instrucciones y Reales órdenes vigentes en materia de fianza.

Art. 18.º La cobranza de las capitales de provincias se hará á domicilio.

Art. 19.º Los Administradores facilitarán á los Recaudadores, con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza, y los Gobernadores los auxiliarán eficazmente en el desempeño de su cometido.

Art. 20.º Los Recaudadores no podrán ceder ni transmitir á otro sugeto todas ó parte de las cobranzas de su cargo, excepto en el caso expresado en el art. 25.º Tienen, no obstante, la facultad de nombrar, bajo su exclusiva responsabilidad, agentes subalternos con arreglo al art. 22 de la instruccion de 5 de Setiembre de 1845, y de reclamar de la Administracion contra los mismos, segun lo dispuesto en Real orden de 4 de Abril de 1851; los apremios y ejecuciones correspondientes por la via gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren, y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubierto, con distincion de pueblos, contribuciones y participes.

Art. 21.º Todo Recaudador contrae el compromiso de ingresar en las Cajas del Tesoro semanalmente ó en periodos mas cortos, si la Administracion lo creyese conveniente, y á lo sumo antes del último dia del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á excepcion de aquellas que acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciera, principiara el apremio contra él desde el dia primero del tercer mes, en la forma que está prevenido.

Art. 22.º Son también responsables los Recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurrieran los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado en su cargo, les prestará la Hacienda para su reintegro los auxilios que la reclamaren y procedan con arreglo á instruccion.

Art. 23.º Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Hacienda sin embargo la facultad de exonerar de su cargo á los Recaudadores que faltaren al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de exigirles además la responsabilidad en que hubieren incurrido.

Art. 24.º Los Recaudadores rendirán á la Administracion la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuere posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre á que correspondia el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la Administracion les tuviera abierto.

La data se compondrá:

1.º De las cantidades entregadas en las Cajas del Tesoro y de las que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.

2.º Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la Autoridad competente.

Y 3.º Como data interina las cuotas para cuyo cobro se hubiese expedido apremio y estuviesen en instruccion los expedientes; pero en el concepto de que los Recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobacion definitiva, ya dieren por resultado la cobranza ó la adjudicacion de bienes embargados ó la declaracion de insolvencia.

Art. 25.º Para licitacion á estos cargos no se admitirá proposicion á empleados del Gobierno en activo servicio. En el caso de que algun Recaudador obtuviere destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre, dentro del cual se le hubiere conferido el nuevo nombramiento; pero continuará con la responsabilidad del contrato hasta que esle termine.

Art. 26.º A pesar de lo dispuesto en el art. 20, los Recaudadores que se hallen comprendidos en el anterior podrán solicitar la tramision de su encargo á otra persona, y el Gobierno aprobarla, siempre que aquella reúna las circunstancias necesarias y no se perjudiquen los intereses de la Hacienda.

Art. 27.º El contrato para la recaudacion continuará subsistente lo mismo en el caso de aumento que en el de disminucion de cupos para el Tesoro en cualquiera de ambas contribuciones, debiendo el Recaudador ampliar la fianza en la parte proporcional de aumento de cupo, y pudiendo reclamar en el caso de disminucion la rebaja proporcional de la fianza constituida ó que haya de constituirse.

Art. 28.º Los Recaudadores quedan sujetos á las prevenciones contenidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, instruccion de 5 de Setiembre del propio año, Reales órdenes de 3 de Setiembre 1847, 15 de Noviembre de 1849, Real decreto de 23 de Julio de 1850, art. 12 de la instruccion de 20 de Diciembre de 1847 y circular de la Direccion de 23 de Julio del mismo año.

También están obligados á hacer uso de los recibos de talon, con arreglo á lo mandado en Real orden de 26 de Julio de 1853, ó á lo que sobre este punto se determine posteriormente.

Art. 29.º Cualquiera reforma que en las instrucciones y disposiciones vigentes creyere el Gobierno oportuno introducir, no dará derecho á los Recaudadores para reclamar indemnizacion de ninguna clase; pero podrán pedir la rescision de su contrato, que le será concedida al terminar el trimestre en que la hubiese solicitado.

Art. 30.º Si después de verificadas las subastas algun interesado solicitase la recaudacion de uno ó mas distritos que hayan quedado sin licitador, depositará previamente la misma suma que se le hubiese exigido para tomar parte en el remate, y acompañará á su instancia la carta de pago de este depósito, sin cuyo requisito no se le dará curso.

Art. 31.º El Gobierno podrá acceder ó no á la referida instancia segun lo crea conveniente á los intereses de la Hacienda y de los contribuyentes, pero sea cualquiera la época en que la solicitud se presente y el nombramiento se haga, el contrato terminará precisamente en el mismo dia que el de to-

dos los virtuosos á que se les abra se presenta imprudencia de la brama Art. ble e cio ne empe ta, la contr ejecu nistra AD Nota seg trib car tod Guada Abada Alab Ado Aguil Alab Albar Alben Albor Alcob Alcol Alcol reñ Alcor Alcu Aldea Aldea Aleas Alique Almac Almir Almor Almor Alcob Alond Alond Alped Alped Algar Algor Alusta Amay Anchu Anchu Anchu del Angon Angui Anqui Arago Aranz Arbat Archib Argeci Armal Armal Arroyo Arroyo totis Atalco Atalco Atalco Auñon Auñon Azuqu Azuqu rale Bado Bado Balboa Balboa Balboa Baños Baños Barric Baños Beñer Beñer Bociga Bociga Boder Boder Bribue Bribue Budia Budia Bujala Bujala Bustar Bustar Cabeza Campi Campi Campi Canale Canale Canale Cantal Cantal Cañam Cañam

dos los demás Recaudadores que lo sean en virtud de subasta en el distrito ó provincia á que pertenezcan el pueblo ó pueblos que se les confieren.

Art. 32. Los Recaudadores que se nombraren segun el artículo que precede, presentaran sus fianzas en el termino de un mes improrrogable, que empezará á contarse desde la fecha en que se les comuniquen el nombramiento.

Art. 33. Será circunstancia recomendable en los que hubieren de obtener recaudaciones, sin prévia licitacion, el haberlas desempeñado anteriormente en virtud de subasta habiendo cumplido bien y fielmente su contrato sin reprension alguna ni disposicion ejecutiva contra ellos por parte de la Administracion.

Art. 34. Los Recaudadores que obtuvieren sus cargos fuera de publica licitacion quedan sujetos á todas las reglas y condiciones que se establecen por esta instruccion para los que fueren nombrados mediante aquel acto.

Art. 35. En el caso de no haber Recaudadores nombrados en virtud de licitacion pública ó fuera de ella, correrá la cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia á cargo de las Administraciones, y en los pueblos al de los Ayuntamientos.

Art. 36. Los gastos de cobranza por las Administraciones se sujetarán á presupuesto y cuenta justificada de la inversion de los premios, aplicándose el sobrante que resulte á menos repartir en gastos de interés comun á las dos contribuciones.

Cuando los Ayuntamientos hubieren de correr con las cobranzas, las harán segun las reglas y responsabilidad, establecidas por el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y órdenes posteriores.

Modelo de proposicion que se cita en el artículo 5.

D. F. de T., vecino de.... enterado de las condiciones que determina la instruccion de 20 de Agosto último, hace proposicion por el plazo desde el primer trimestre de 1862 hasta fin de 1864 á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial de la provincia de..... (ó de los distritos municipales que se expresan á continuacion), bajo los premios que se fijan, acompañando en garantía el

certificado del prévio depósito que está prevenido.

Para toda la provincia.

Premio en la territorial, á..... por 100
Idem en la industrial, á..... por 100

Fecha y firma.

Para distritos determinados.

Distrito ó distritos municipales de.....
con los premios de..... por 100 en la territorial y de..... por 100 en la industrial.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA de esta provincia.

Nota de relacion de la cantidad á que asciende en un trimestre segun los repartos y matrículas del corriente año las contribuciones territorial y de subsidio de comercio y sus recargos en cada distrito municipal de esta provincia y en toda ella.

Table with columns: PUEBLOS, Territorial, Subsidio, Total. Lists municipalities like Guadalajara y El Cañal, Abanades, etc.

Table with columns: PUEBLOS, Territorial, Subsidio, Total. Lists municipalities like Carabias y Cirueches, Cardoso, Carrascosa de Henares, etc.

Table with columns: PUEBLOS, Territorial, Subsidio, Total. Lists municipalities like Huérmeces, Huertahernando, Huertapelayo, etc.

PUEBLOS.	Territorial.	Subsidio	Total.	PUEBLOS.	Territorial.	Subsidio.	Total.	PUEBLOS.	Territorial.	Subsidio	Total.
Povo y Pedregal.....	4.585	377	4.962	Taravilla.....	1.560	121	1.681	Valdenoches.....	3.235	122	3.357
Pozancos, Urés y Matas....	2.540	224	2.764	Tartanedo.....	3.340	174	3.514	Valdenuño Fernandez.....	2.298	184	2.482
Pozo de Almoguera.....	2.917	192	3.109	Tendilla.....	8.301	1.172	9.473	Valdepeñas de la Sierra....	4.357	465	4.822
Prado de Guadalajara.....	2.833	283	3.116	Terraza, Valsalobre, Tero-				Valderrebollo.....	1.019	86	1.105
Pradena de Atienza.....	914	36	950	leja y Ventosa.....	2.385	47	2.432	Val de San García.....	1.807	13	1.820
Prados redondos, Pradilla,				Terzaga y Terzaguilla....	2.049	175	2.224	Valdesaz.....	2.610	361	2.971
Chera y Aldehuela.....	5.720	462	6.182	Tierzo.....	2.975	149	3.124	Valdesotos.....	570	161	731
Puebla de Beleña.....	2.082	68	2.150	Toba.....	5.194	300	5.494	Valfermoso de las Monjas..	2.926	306	3.232
Puebla de Valles.....	2.337	125	2.462	Tobillos y Anquea del Du-				Valfermoso de Tajuña.....	6.686	338	7.024
Puerta.....	2.438	159	2.597	cado.....	1.335	100	1.435	Valhermoso y Escalera.....	1.389	72	1.461
Quer.....	4.289	190	4.479	Tomellosa.....	2.358	191	2.549	Valverde y Zarzuela de Gal-			
Rebollosa de Hita.....	3.074	189	3.263	Tordelrábano.....	1.553	60	1.613	ve.....	1.355	53	1.408
Rebollosa de Jadraque....	691	81	772	Tordellego.....	2.810	96	2.906	Vallablado del Rio.....	405	45	450
Recuenco.....	3.309	955	4.264	Tordesilos.....	5.679	285	6.464	Veguillas.....	1.143	44	1.187
Renales.....	2.159	114	2.273	Torija.....	6.879	1.103	7.982	Viana de Mondejar.....	1.948	273	2.221
Renera.....	8.374	1.038	9.412	Torrebeleña.....	3.822	281	4.103	Vianilla de Jadraque.....	1.573	40	1.613
Retiendas.....	1.031	139	1.170	Torrecaudrada de los Valles.	1.068	69	1.137	Villacadima.....	1.487	131	1.618
Rillo.....	1.593	69	1.662	Torrecaudrada de Molina..	3.622	121	3.743	Villacorza.....	3.127	12	3.139
Riofrio.....	2.267	269	2.536	Torrecaudradilla.....	1.698	12	1.710	Villaexcusa de Palositos... Villanueva de Alcoron.....	1.254	12	1.266
Riosalido.....	4.107	166	4.273	Torre del Vulgo.....	2.679	220	2.899	Villanueva de Argecilla....	2.989	489	3.478
Rivarredonda.....	1.078	32	1.110	Torrejon del Rey y Alcolea				Villanueva de la Torre....	1.219	37	1.256
Riva de Saelices.....	2.206	179	2.385	de Torote.....	5.449	440	5.889	Villar de Cobeta.....	3.930	122	4.052
Riva de Santiuste.....	4.141	120	4.261	Torrequeja de Jadraque O				Villares de Jadraque.....	1.562	82	1.644
Robledillo de Mohernando..	5.334	471	5.805	de las Monjas.....	2.305	12	2.317	Villares de Jadraque.....	689	118	807
Robledo.....	993	332	1.325	Torrequeja del Campo....	2.596	357	2.953	Villarejo de Medina.....	2.579	68	2.647
Romanos.....	5.134	641	5.775	Torrequeja del Pinar....	2.095	51	2.146	Villaseca de Henares y Ma-			
Romanillos de Atienza....	3.828	177	4.005	Torrequeja.....	1.976	35	2.011	tillas.....	3.134	149	3.283
Romanones.....	5.209	274	5.483	Torresaviñán.....	1.558	52	1.610	Villaseca de Uceda.....	2.128	49	2.177
Rueda.....	1.994	42	2.036	Torrevaldealmendras....	1.028	65	1.093	Villaverde del Ducado....	2.122	36	2.158
Ruguilla.....	2.493	442	2.935	Torreras.....	545	24	569	Villaviciosa.....	2.145	229	2.374
Sacacorvo.....	3.664	303	3.967	Torrubia.....	2.764	211	2.975	Vilvil de Mesa.....	2.849	384	3.233
Sacedon y La Isabela.....	18.276	3.733	22.009	Tortola.....	8.696	337	9.033	Viñuelas.....	2.736	609	3.345
Saelices.....	1.989	238	2.227	Tortonda.....	1.976	36	2.012	Yebes.....	3.590	452	4.042
Salmoron.....	12.918	1.319	14.237	Tortuera.....	5.163	218	5.381	Yebrá.....	10.993	1.394	12.387
San Andrés del Congosto...	1.955	130	2.085	Tortuero.....	1.962	57	2.019	Yela.....	1.328	100	1.428
San Andrés del Rey.....	2.274	66	2.340	Traid.....	2.301	219	2.520	Yélamos de Abajo.....	3.562	370	3.932
Santa María de Poyos.....	5.233	274	5.507	Trijueque.....	8.446	809	9.255	Yélamos de Arriba.....	5.623	439	6.062
Santiuste.....	927	42	969	Trillo.....	2.873	988	3.861	Yunquera.....	9.349	1.345	10.694
Sauca y Jodra.....	5.095	336	5.431	Turmiel.....	2.967	203	3.170	Yunta.....	2.676	174	2.850
Sayaton.....	4.594	409	5.003	Uceda.....	7.938	520	8.458	Zaorejas.....	3.201	259	3.460
Sela.....	1.963	164	2.127	Ujados.....	1.290	48	1.338	Zarzuela de Jadraque.....	1.329	146	1.475
Semillas.....	522	522		Usanos.....	10.492	584	11.076	Zorita de los Canes.....	4.547	109	4.656
Seliles.....	4.733	284	5.017	Utande.....	4.079	173	4.252				
Sierras.....	2.805	134	2.939	Valbuena.....	2.658	84	2.742				
Sigüenza y Barbatona....	16.277	12.643	28.920	Valdeaveruelo.....	2.310	34	2.344				
Solanillos del Extremo....	1.674	282	1.956	Valdeanbeta.....	2.705	89	2.794				
Somolinos.....	1.565	231	1.796	Valdarachas.....	3.781	103	3.884				
Sotillo.....	1.047	107	1.154	Valdearenas.....	5.305	296	5.601				
Sotoca.....	1.821	24	1.845	Valdeavellano.....	2.162	82	2.244				
Sotodosos.....	3.071	375	3.446	Valdeconcha.....	5.363	364	5.727				
Tamajón.....	2.657	663	3.320	Valdegrudas.....	2.451	86	2.537				
Taracena.....	6.072	1.077	7.149	Valdelcubo.....	2.381	319	2.700				
Toragudo.....	2.121	950	2.121	Valdelagua y Picazo.....	1.062	56	1.118				

1.585.400 108.603 1.694.003

SECRETARIA

de la Audiencia Territorial de Madrid.

Por la Dirección general de Contribuciones se ha dirigido al Ilmo. Sr. Regente de esta Audiencia la comunicación siguiente:

«Ilmo. Sr.: Habiendo ocurrido dudas sobre la interpretación que deba darse á los artículos 389 y 390 de la nueva ley hipotecaria, y con objeto de que aquella sea la que la mente de sus redactores se propuso, ha creído conveniente esta Dirección general manifestar á V. I. la aclaración dada por la Asesoría general del Ministerio, cuyo Jefe reúne el carácter de Director general del Registro de la Propiedad, á los referidos artículos 389 y 390, en un expediente incoado en la propia Dirección á instancia de Don Antonio Collantes y Bustamante, según dicho Centro facultativo no debe hacerse aplicación de artículo alguno de la citada ley, sino desde el día que el Gobierno de S. M. señale para que principie á regir la misma, no siendo obstáculo el que esto deba tener efecto dentro del año en que se haya publicado, puesto que aun no se ha fijado el día, ni desde cuándo deben principiar á contarse los noventa señalados en el referido artículo 390.»

Con objeto pues de que una errónea interpretación no cause perjuicio á la percepción del impuesto hipotecario, he de merecer de la bondad de V. I. y de su celo por los intereses del Estado, que se sirva dirigirse á los Jueces de primera instancia de ese territorio, dándoles conocimiento de la verdadera inteligencia de los art. 389 y 390 de la nueva ley hipotecaria, para que puedan ilustrar á los interesados en testamentarias ú otros actos en que como tales Jueces intervengan; rogando á V. I. finalmente se sirva acusar el recibo de esta comunicación. Dios guarde á V. I. muchos años, Madrid 27 de Setiembre de 1861.—P. O.—Agapito Gózzalo.—Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia territorial de Madrid.»

Lo que por acuerdo del Ilmo. Sr. Regente comunico á V. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. muchos años, Madrid 5 de Octubre de 1861.—Marcos Cubillo de Mesa.—Sr. Juez de primera instancia de...

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Drives.

Prévia autorización del Señor Gobernador de la provincia se celebrará la subasta del arbitrio de pesos y medidas de uso voluntario para el año de 1862, los domingos primero y segundo de Noviembre inmediato, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Drievos 1.º de Octubre de 1861.—El Secretario, Angel Villalba.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Chillaron del Rey.

El día 1.º de Noviembre próximo, de once á doce de su mañana, se verificará en esta villa el remate del arrendamiento del arbitrio de pesos y medidas para todo el año de 1862, bajo las condiciones aprobadas por el Señor Gobernador de la provincia, las que se publicarán en el acto de la subasta, y estarán hasta aquel día de manifiesto en la Secretaría del Municipio.

Chillaron del Rey 2 de Octubre de 1861.—Manuel de la Higuera.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Caspueñas.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por dimisión del que la obtenía; su dotación consiste en 1.825 reales anuales cobrados por trimestres vencidos del presupuesto municipal de dicho distrito; tiene agregado el Juzgado de paz.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento, durante el término de quince días contados desde la fecha en que aparezca este anuncio inserto en el Boletín oficial; transcurrido este se proveerá en la persona que se crea mas idónea.

Caspueñas 2 de Octubre de 1861.—El Presidente del Ayuntamiento, Isidoro Galve.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Hueva.

Con el superior permiso del Señor Gobernador de esta provincia tendrá lugar la subasta y remate del arbitrio voluntario de pesos y medidas de este pueblo por arrendamiento y tiempo de un año, que dará prin-

cipio en 1.º del próximo Enero y finalizará en fin de Diciembre de 1862, y tendrá lugar el día 27 del corriente mes y hora de once á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate, verificándose en el sobre-portal de la Casa consistorial como sitio acostumbrado.

Hueva 4 de Octubre de 1861.—El Alcalde constitucional, Valentin Plaza.—Por su mandado.—Sebastian Arévalo, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Robledillo de Mohernando.

El Ayuntamiento que presido ha acordado celebrar el primer remate de los derechos de consumos con libertad de ventas para el año viniente de 1862, el día 13 y domingo segundo de dicho mes, de once á doce de su mañana, en las Salas consistoriales de esta población; el segundo el día 20, tercer domingo del expresado mes, y en su caso el tercero como segundo el día 27 del mismo, en el sitio y hora que el primero, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Municipalidad, así como también en el acto de los remates.

Robledillo de Mohernando 5 de Octubre de 1861.—El Alcalde, Pedro Vallejo.—Por su mandado.—Andrés de las Heras, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de El Casar de Talamanca.

Con superior aprobación se subastan los artículos de consumo con la exclusiva en la venta al por menor para el próximo año de 1862. Los remates tendrán lugar los días 20 y 27 del corriente ante el Ayuntamiento, en la Casa consistorial del mismo, de dos á cuatro de su tarde, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del mismo.

El Casar de Talamanca 6 de Octubre de 1861.—El Alcalde, Rafael de Ortego.—Por su mandado.—Tomás Escudero.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Gualda.

Autorizada esta Corporacion por la Ex-

celentísima Diputación provincial para subastar los derechos sobre las especies de consumos de esta villa con la facultad de la exclusiva al por menor para todo el año de 1862, ha acordado se anuncie al público, para que en cumplimiento del art. 205 de la instrucción de 24 de Diciembre de 1856, tenga lugar el primer remate el día 20 del presente mes, y el segundo el 27 del mismo, de diez á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto de los remates, que se verificarán en la Sala consistorial de esta villa.

Gualda 6 de Octubre de 1861.—El Presidente, Hermógenes Solanillos.—P. O.—Pio Palomar, Secretario interino.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Malaguilla.

En los días 20 y 27 del presente y hora de diez á once de sus mañanas, en la Casa consistorial de esta villa se celebrarán el primero y segundo remate para el arrendamiento de todos los ramos de consumo por todo el año viniente de 1862, con la venta de la exclusiva al por menor de todos ellos, en conjunto ó separado, según así está acordado por esta Municipalidad y aprobado por la Excmo. Diputación provincial, en cuyos actos se tendrán de manifiesto los pliegos de condiciones que han servir de base, así como los tipos á que se han de vender los expresados ramos de consumo.

Malaguilla 6 de Octubre de 1861.—El Alcalde constitucional, Antonio Plaza.—El Secretario, Damian de Alda.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Quer.

Para los domingos 20 y 27 del actual están señalados los remates de los derechos de consumos de esta villa con la venta exclusiva al por menor de las especies sujetas al derecho que han de pagar para cubrir el encabezamiento de 1862. Las subastas tendrán lugar en la Sala consistorial á las once de la mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto.

Quer 6 de Octubre de 1861.—El Presidente, Pedro de la Plata.—P. A. D. A.—Pio Vera, Secretario.